

DECRETO SUPREMO Nº 017-2007-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS(1)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece en el artículo 16, literales a) y d), que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la ley y administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión;

Que, el artículo 23, literal f), de la referida ley señala que deberá emitirse para su implementación, el Reglamento de Jerarquización Vial, el cual contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas y los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, en el artículo 45, literal a), establece que corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización, hoy Secretaría de Descentralización de la Presidencia de Consejo de Ministros;

Que, mediante Informes Nºs 100-2006-MTC/14, 0107-2006-MTC/14, 191-2006-MTC/14 y 008-2007-MTC/14.04, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles emite opinión técnica favorable para la aprobación del presente Reglamento;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de Jerarquización Vial;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de Jerarquización Vial, que consta de cuatro (4) títulos, seis (6) capítulos, veinte (20) artículos y nueve (9) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEL OBJETO

Artículo 2.- DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

Artículo 4.- DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

- a. Red Vial Nacional
- b. Red Vial Departamental o Regional
- c. Red Vial Vecinal o Rural

CAPÍTULO II

JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- DEL CONCEPTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

Artículo 6.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- DE LA DELEGACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

Artículo 8.- DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

Artículo 9.- DE LA CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

Artículo 10.- DE LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

Artículo 11.- DE LOS DESACUERDOS EN LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

TÍTULO II

DENOMINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, CÓDIGO DE RUTA Y SIMBOLOGÍA

Artículo 12.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

Artículo 13.- DEL CÓDIGO DE RUTA

Artículo 14.- DE LA SIMBOLOGÍA

CAPÍTULO II

CLASIFICADOR DE RUTAS, DIAGRAMAS VIALES Y REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS

Artículo 15.- DEL CLASIFICADOR DE RUTAS

Artículo 16.- DE LOS DIAGRAMAS VIALES

Artículo 17.- DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS (RENAC)

TÍTULO III

ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 18.- DE LA DECLARACIÓN DE AREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 19.- DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 20.- DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL EN EL USO DE LAS VÍAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 DEL OBJETO

Constituye objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, inciso f) de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, modificada por Ley N° 28172 y Ley N° 28839, lo siguiente:

a. Establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

b. Establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

Artículo 2 DE LAS DEFINICIONES

Para efectos del presente reglamento se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Áreas o Vías de Acceso Restringido.**- *Son aquellos tramos o partes del camino en donde la autoridad competente ha impuesto restricciones de acceso al tránsito y/o transporte para aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito. Dichas restricciones pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.*

b. **Autoridad Competente.**- *Entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial pública.*

c. **Camino.**- *Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales, con excepción de las vías férreas.*

d. **Carretera.**- *Camino para el tránsito de vehículos motorizados, de por lo menos dos ejes, con características geométricas definidas de acuerdo a las normas técnicas vigentes en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo el derecho de vía.*

e. **Clasificador de Rutas.**- *Documento Oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene las carreteras existentes y en proyecto, clasificadas como Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural.*

f. **Código de Ruta.**- *Identificación simplificada de una vía del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).*

g. **Derecho de Vía.**- *Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución Ministerial.*

h. **Diagramas Viales.**- *Documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) dentro de la demarcación política de cada Departamento.*

i. **Ejes Longitudinales.**- *Son las carreteras que recorren longitudinalmente al país, uniendo el territorio nacional desde la frontera norte hasta la frontera sur.*

j. **Ejes Transversales.**- *Son las carreteras transversales o de penetración, que básicamente unen la costa con el interior del país.*

k. **Externalidad Negativa.**- *Influencia negativa, medida en costos sobre la sociedad, generada por las funciones de transporte y tránsito.*

l. **Infraestructura Vial Pública.**- *Todo camino, arteria, calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público.*

m. **Patrimonio Vial.**- *Conjunto de caminos, arterias, calles o vías férreas, incluidas sus obras complementarias, que con su respectivo derecho de vía conforman la estructura vial de uso y dominio público susceptible de valorización.*

n. **Red Vial.**- *Conjunto de carreteras que pertenecen a la misma clasificación funcional (Nacional, Departamental o Regional y Vecinal o Rural).*

ñ. **Ruta.**- *Camino definido entre dos puntos determinados, con origen, itinerario y destino debidamente identificados*

o. **Registro Nacional de Carreteras (RENAC).**- *Instrumento de gestión de carácter oficial donde se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC.*

p. **Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).**- *Es el conjunto de carreteras conformantes de la Red*

q. **Tránsito.**- Actividad de personas y vehículos que circulan por una vía.

r. **Usuario.**- Persona que conduce un vehículo o se desplaza como peatón en la infraestructura vial pública.

s. **Vía.**- Camino, arteria o calle.

t. **Vía de Evitamiento.**- Vía que se construye para evitar atravesar una zona urbana.

u. **Vía Urbana.**- Arterias o calles conformantes de un centro poblado, que no integran el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, publicado el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2- DE LAS DEFINICIONES

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento, se encuentran señaladas en el Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02.”

Artículo 3 DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República del Perú y es de aplicación por los tres niveles de gobierno. Su alcance está referido a las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), así como a las áreas o vías de acceso restringido.

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

Artículo 4 DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.

a. Red Vial Nacional.- Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.

b. Red Vial Departamental o Regional.- Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.

c. Red Vial Vecinal o Rural.- Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.

CAPÍTULO II

JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5 DEL CONCEPTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

La Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas en las tres redes señaladas por el artículo 4 del presente Reglamento, sobre la base de su funcionalidad e importancia.

Artículo 6 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras.

6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional.

b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.

c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.

CONCORDANCIAS: *D.S. N°034-2007-MTC, Art. 5*
D.S. N° 044-2008-MTC (Aprueban actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC), Art. 5

Artículo 7 DE LA DELEGACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes, establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, podrán delegarse entre sí mediante convenios de cooperación, la gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE JERARQUIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

Artículo 8 DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

La clasificación establecida en el artículo 4 del presente Reglamento responde a los siguientes criterios de jerarquización vial:

a. *Son parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:*

1. *Interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos.*

2. *Interconectar las capitales de departamento.*

3. *Soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior.*

4. *Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales.*

5. *Interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo.*

b. Son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar la capital del departamento con las capitales de provincias o estas entre sí.
 2. Facilitar principalmente el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional.
 3. Interconectar capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permitir la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales.
 4. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel regional.
- c. Son parte de la Red Vial Vecinal o Rural, aquellas otras carreteras no incluidas en la Red Vial Nacional o en la Red Vial Departamental o Regional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, publicado el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

La clasificación establecida en el artículo 4 del presente Reglamento responde a los siguientes criterios de jerarquización vial:

a) Son parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos.
2. Interconectar las capitales de departamento.
3. Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional.
4. Soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior.
5. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales.
6. Interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo.

b) Son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar la capital del departamento con las capitales de sus provincias o éstas entre sí.
2. Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Departamental o Regional.
3. Facilitar, principalmente, el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional.
4. Interconectar capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permitir la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales.

5. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel regional.

c) Son parte de la Red Vial Vecinal o Rural, aquellas otras carreteras no incluidas en la Red Vial Nacional o en la Red Vial Departamental o Regional.”

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

Artículo 9 DE LA CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10 DE LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

10.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, reclasificará aquellas carreteras de las diferentes redes viales, cuya condición haya variado con relación a su clasificación original.

10.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios del artículo 8 del mismo, la cual será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC). En caso de desacuerdo en la reclasificación de carreteras resuelve el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

“10.3 Las Municipalidades Distritales que requieran formular propuestas de reclasificación, deberán requerir, previamente, la conformidad de las Municipalidades Provinciales a cuya jurisdicción pertenecen. Las propuestas que hayan merecido dicha conformidad, serán tramitadas por tales Municipalidades Provinciales ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Gobierno Regional correspondiente. En caso de desacuerdo será de aplicación lo dispuesto en el numeral 10.2” (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2009-MTC, publicado el 05 febrero 2009.

Artículo 11 DE LOS DESACUERDOS EN LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

Los conflictos de competencia que podrían generarse por desacuerdo en la reclasificación de carreteras entre las autoridades establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, serán resueltos de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO II

DENOMINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, CÓDIGO DE RUTA, SIMBOLOGÍA

Artículo 12 DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

La identificación de las vías del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) es establecida y

asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera exclusiva y excluyente. Las vías se identifican con un Código de Ruta, el cual representa una simplificación que considera su jerarquía y ubicación geográfica. Asimismo, para una fácil identificación de la jerarquía de las vías se utiliza un símbolo en cada categoría.

Artículo 13 DEL CÓDIGO DE RUTA

13.1. En las carreteras de la Red Vial Nacional, el Código de Ruta está conformado por el prefijo PE, seguido de un número del 01 al 99. Los números impares corresponden a carreteras longitudinales y los números pares a carreteras transversales. En caso de bifurcación, el ramal conserva el mismo número seguido de una letra mayúscula aplicada en orden alfabético.

13.2. En las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional, el Código de Ruta está conformado por un prefijo de dos letras que identifican al Departamento donde se ubica la carretera (Cuadro N° 1), seguido de un número del 100 al 499. La numeración se asigna con el criterio de Norte a Sur.

13.3. En las carreteras de la Red Vial Vecinal o Rural, el Código de Ruta está conformado por el mismo prefijo de dos letras que identifican al Departamento donde se ubica la carretera (Cuadro N° 1), seguido de un número del 500 en adelante.

Cuadro N° 1

Región	Prefijo
Amazonas	AM
Ancash	AN
Apurímac	AP
Arequipa	AR
Ayacucho	AY
Cajamarca	CA
Cusco	CU
Huancavelica	HV
Huánuco	HU
Ica	IC
Junín	JU
La Libertad	LI
Lambayeque	LA
Lima	LM
Loreto	LO
Madre de Dios	MD
Moquegua	MO
Pasco	PA
Piura	PI
Puno	PU
San Martín	SM
Tacna	TA
Tumbes	TU
Ucayali	UC

Artículo 14 DE LA SIMBOLOGÍA

Para la identificación gráfica de la jerarquía de las vías y en la señalización de éstas se utiliza los símbolos que se indican, dentro de los cuales se coloca el Código de Ruta:

Enlace Web: Simbología (PDF).

CAPÍTULO II

CLASIFICADOR DE RUTAS, DIAGRAMAS VIALES Y REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS

Artículo 15 DEL CLASIFICADOR DE RUTAS

El Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, de acuerdo a la aplicación del presente Reglamento. Incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo. Las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 034-2007-MTC (*Aprueban actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)*)

D.S. N° 044-2008-MTC (*Aprueban actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC*)

D.S.N° 036-2011-MTC (*Aprobación de la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC*)

Artículo 16 DE LOS DIAGRAMAS VIALES

Los Diagramas Viales son documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC dentro de la demarcación política de cada Departamento, identificando y diferenciando las vías según la clasificación establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, con indicación de características generales de superficie de rodadura, principales puentes, accidentes topográficos importantes (abras, ríos, etc.); así como centros poblados y otros puntos de referencia por los que discurren las vías. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar y actualizar los Diagramas Viales en coordinación con los gobiernos regionales y locales, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, publicado el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- DE LOS MAPAS VIALES

Los Mapas Viales son Diagramas Viales a escala y con coordenadas geográficas, los mismos que pueden ser de carácter nacional, departamental o provincial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar los Mapas Viales, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como de aprobarlos mediante Resolución Ministerial”.

Artículo 17 DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS - RENAC

El Registro Nacional de Carreteras - RENAC es un instrumento de gestión de carácter oficial en el cual se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC. El referido Registro incluirá, entre otros, información relacionada con sus longitudes, características generales de la superficie de rodadura y su valorización. El Registro Nacional de Carreteras - RENAC será conducido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

TÍTULO III

ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 18 DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Para efectos del presente Reglamento son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades

relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.

Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada así como los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades correspondientes para que implementen las medidas de regulación del tránsito, seguridad vial e información a los usuarios.

Artículo 19 DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Para la declaración de áreas o vías de acceso restringido, la autoridad competente, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Congestión de vías.
- b. Contaminación ambiental en niveles no permisibles.
- c. Ejecución de obras en vías y áreas colapsadas.
- d. Peso de carga bruta.
- e. Tipo de vehículo.
- f. Defensa nacional y/o seguridad, debidamente sustentadas.
- g. Restricciones por características técnicas de la vía, de seguridad vial y de estacionamiento.
- h. Eventos patrióticos, deportivos y comunales o sociales, etc.
- i. Por tratarse de áreas de protección ecológica o reservas nacionales, zonas arqueológicas, parques de protección agrícola y turística.
- j. Inminente peligro de desastre natural.

Artículo 20 DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL EN EL USO DE LAS VÍAS

La autoridad competente podrá aprobar restricciones mediante la emisión de medidas técnicas complementarias con la finalidad de desalentar el uso excesivo o no permisible de las carreteras que así lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- NORMAS COMPLEMENTARIAS El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- COMPETENCIA SOBRE CARRETERAS QUE ATRAVIESAN ZONAS URBANAS
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce competencia cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas. En caso se construya vías de evitamiento, éstas formarán parte de la Red Vial Nacional y la vía antigua se integrará a la Red Vial Departamental o Regional o a las vías urbanas, según corresponda de acuerdo a la normatividad vigente. Similar tratamiento se dará a las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional

Tercera.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS CARRETERAS A LA RED VIAL
Cuando se construyan nuevas carreteras, la autoridad competente correspondiente, gestionará ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su incorporación en el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), Clasificador de Rutas y Diagramas Viales correspondientes.

Cuarta.- ADECUACIÓN DEL ÁMBITO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL Y DE LA RED VIAL VECINAL O RURAL

De ser el caso, el ámbito de las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional y de la Red Vial Vecinal o Rural, será adecuado a la denominación y demarcación que resultare de la implementación de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Quinta.- CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DE VÍAS URBANAS

Los criterios de jerarquización de vías urbanas así como los correspondientes criterios de declaración de áreas o vías de acceso restringido urbanas serán establecidos por los Gobiernos Locales Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. La Municipalidad Provincial del Callao hará lo propio en el ámbito de su jurisdicción.

Sexta.- PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DEL CLASIFICADOR DE RUTAS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualizará el Clasificador de Rutas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Sétima.- PLAZO PARA ELABORACIÓN DE DIAGRAMAS VIALES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda encargado de elaborar los Diagramas Viales, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, publicado el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Sétima.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MAPAS VIALES

La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles queda encargada de la actualización permanente de los Mapas Viales, previstos en el artículo 16 del Reglamento de Jerarquización Vial, en base a la información obtenida de los diferentes niveles de gobierno, así como del ejercicio de sus competencias.”

Octava.- IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda encargado de diseñar e implementar el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Novena.- ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento lo aplicarán de manera obligatoria en todas las acciones técnicas y/o administrativas que involucren al Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

Notas finales**1 (Ventana-emergente - Popup)****CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 017-2007-MTC**

[D.S. N° 034-2007-MTC, Art.2 \(Aprueban actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras \(SINAC\)\)](#)

[D.S. N° 044-2008-MTC \(Aprueban actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC\)](#)

[D.S. N° 017-2009-MTC \(Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte\)](#)

[R.M. N° 061-2010-MTC-02 \(Reclasifican temporalmente ruta como parte de la Red Vial Nacional asignándosele el Código Temporal N° PE-28-H\)](#)

[R.M. N° 565-2010-MTC-02 \(Aprueban lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras \(SINAC\) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros\)](#)

[R.M.N° 573-2010-MTC-02 \(Disponen que tramo que forma parte de la Red Vial Nacional Ruta PE - 30 A y PE - 3S se denomine de manera complementaria como Carretera José María Arguedas \)](#)

[R.M.N° 574-2010-MTC-02 \(Disponen que puente en construcción sobre el Río Cañete en la Autopista Cerro Azul - Ica, se denomine de manera complementaria como "Puente Henry Aramayo Pinazzo" \)](#)

[R.M. N° 404-2011-MTC-02 \(Establecen disposiciones para la demarcación y señalización del derecho de vía de las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC\)](#)

[R.D. N° 3160-2014-MTC-15 \(Disponen la restricción de la circulación de vehículos especiales y de vehículos que transportan mercancías en general, en la Ruta Nacional PE-22 \(Carretera Central\), en el tramo comprendido entre la estación de Peaje de Corcona - Matucana - San Mateo hasta la ciudad de la Oroya, exceptuando de dicha restricción la circulación de vehículos que transportan productos perecibles\)](#)